

zorable esperar y que aquellos suelos que tenían que expropiarse y pagarse iban a costar mucho menos de lo que, finalmente, el Tribunal Supremo consideró (¿desacertadamente?) que costaban. Una mezcla explosiva para la que es difícil que el Derecho tuviera preparada una buena receta.

Carmen CHINCHILLA MARÍN
Universidad de Alcalá

MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis;
CALVO CHARRO, María; GONZÁLEZ-
VARAS IBÁÑEZ, Alejandro; DE LOS
MOZOS TOUYA, Isabel M.^a: *Legiti-
midad de los colegios de un solo
sexo y de su derecho al concierto
en condiciones de igualdad*, Iustel,
Madrid, 2015, 378 págs.

El análisis en clave jurídica de la llamada educación diferenciada no ha merecido, hasta el momento, una excesiva atención por parte de la academia. Hasta el año 2006, las diferentes leyes reguladoras del derecho fundamental consagrado en el artículo 27 de la Constitución española no se pronunciaban sobre este tipo de educación. Tampoco lo hizo directamente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), que, sin embargo, introdujo un precepto que ha sido el detonante de la puesta en duda de la constitucionalidad de la misma. Efectivamente, su artículo 84.3 dispone que «en ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia per-

sonal o social». Como consecuencia del mismo, algunas sentencias de diferentes Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo —sin llegar a considerar este tipo de educación como discriminatoria— han confirmado la imposibilidad de recibir financiación pública por la vía del concierto educativo para los centros que admitan sólo a alumnos de un mismo sexo o que separen por sexo en las aulas, por entender que ésta es la consecuencia lógica de lo previsto en el citado precepto.

Como reacción a la situación de incertidumbre generada, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), ha añadido contenidos al artículo anteriormente reproducido para indicar expresamente que «no constituye discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciada por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960», e introducir la necesidad de justificar de forma objetiva y razonable la elección de este sistema educativo. Junto con ello, añade un nuevo párrafo que señala que «en ningún caso la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y alumnas y centros correspondientes un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto».

Estas previsiones contrastan con el precepto que intentó incorporar

en nuestro ordenamiento jurídico el fallido Anteproyecto de Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, en el sentido de que «en ningún caso los centros educativos que excluyan del ingreso en los mismos a grupos o personas individuales por razón de algunas de las causas establecidas en esta Ley —entre las que estaba el sexo— podrán acogerse a cualquier forma de financiación pública».

Ambas previsiones normativas permiten centrar el debate que aborda la obra objeto de la presente recensión: la legitimidad de la educación diferenciada y la posibilidad que los centros que optan por ella puedan acceder a financiación pública.

Se trata de un trabajo colectivo, firmado por cuatro profesores —tres de Derecho Administrativo y uno de Derecho Eclesiástico del Estado— de diferentes Universidades españolas, todos ellos expertos en la materia y con obras de referencia publicadas previamente.

Integrado por nueve capítulos, tal y como se aclara en la introducción, cuatro de ellos son originales y los cinco restantes han sido ya publicados como artículos en diferentes revistas especializadas. Ello explica algunas reiteraciones que se contienen en las páginas, en el sentido de volver sobre cuestiones ya tratadas, pero tiene como ventaja el hecho de que cada uno de los capítulos contiene y desarrolla la tesis formulada en el libro (y, por ello, es completo en sí mismo), así como que el conjunto de la obra refuerza la misma.

La tesis que se sostiene es la siguiente: la educación diferenciada es un modelo educativo suficientemente contrastado que, por sí mismo, no implica discriminación por

razón de sexo y, en consecuencia —y precisamente por ello—, resulta discriminatorio impedir el acceso a financiación pública a los centros que optan por él.

El primero de los capítulos, firmado por María CALVO CHARRO (Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III) con el título «Educación diferenciada, una opción de libertad», presenta la misma desde una perspectiva no jurídica como método docente válido para superar el mito de la neutralidad sexual que permite otorgar un tratamiento adecuado a niños y niñas en relación con sus propias especificidades. Utiliza para ello diferentes estudios sociológicos y los resultados de investigaciones científicas realizados en distintos países de nuestro entorno, que ponen de manifiesto, de un lado, la diferencia en los ritmos de maduración y, de otro, los buenos resultados de la educación diferenciada. Razones ambas que explican que este modelo educativo esté extendiéndose en países como Estados Unidos, Reino Unido, Alemania o Australia, tanto en escuelas privadas como en escuelas públicas. Concluye señalando que la escuela mixta no ha de ser tratada en nuestro país como un principio intangible del Derecho escolar y que el rechazo a la educación diferenciada (directa o indirectamente, a través de la privación de la financiación pública) implica cerrarse a la innovación pedagógica.

El capítulo segundo, titulado «La agrupación escolar diferenciada de chicos y chicas tras la LOMCE» y escrito por José Luis MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑOZ (Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid), analiza de manera

exhaustiva las novedades incorporadas por esta Ley Orgánica —y también los entresijos de su tramitación parlamentaria— en relación con la cuestión analizada en el libro. Partiendo de la afirmación de que ninguna norma estatal en nuestro ordenamiento jurídico ha exigido a los centros escolares optar por la educación mixta o ha prohibido la diferenciada, desgrana los nuevos contenidos que se incorporan en el artículo 84 de la LOE para llegar a la conclusión de que no toda diferenciación por sexo es discriminatoria si existe causa justa y proporcionada y, por ello, que la educación diferenciada, justificada por razones educativas, no es contraria al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución. Como consecuencia de lo anterior, no resulta posible en términos de legalidad efectuar un tratamiento diferente entre la educación diferenciada y la educación mixta en cuanto a su financiación.

Los capítulos tercero, cuarto y quinto, también escritos por el Profesor MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ —sin duda alguna, uno de los máximos expertos en relación con el estudio del derecho a la educación—, presentan un muy completo análisis complementario que permite entender la situación de fondo del debate establecido en torno a la educación diferenciada (un debate que, en mi opinión, es más político e ideológico que jurídico, razón por la cual este libro resulta fundamental para centrarlo). El primero de ellos, titulado «Decisiones pendientes del Tribunal Constitucional y últimos pronunciamientos judiciales», analiza los dos recursos de amparo y los diversos recursos de inconstitucionalidad pre-

sentados por el Partido Socialista Obrero Español y por los Gobiernos de Asturias, Andalucía y Cataluña, así como por el Parlamento de Cataluña, centrándose principalmente en el primero de los recursos de inconstitucionalidad con el fin de poner de manifiesto los errores en los que incurre con una gran contundencia argumental y un profundo conocimiento de la materia. Además, se estudian diferentes pronunciamientos judiciales producidos recientemente que anulan distintos conciertos educativos relacionados con centros de educación diferenciada, denunciando sus incoherencias. El capítulo cuarto, «Sobre el Dictamen del Consejo de Estado 172/2013 relativo al Anteproyecto de LOMCE, en cuanto a la modificación del artículo 84.3 de la LOE», tiene su origen en una Nota que el autor elaboró para remitirla a diferentes personas y entidades con el fin de señalar las incoherencias entre este Dictamen y el emitido en el año 2011 con motivo del Anteproyecto de Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación sobre la cuestión de la legitimidad de la enseñanza diferenciada por sexos y la prohibición de financiación de los centros que así lo hacen, así como de evidenciar algunos errores en los que incurre. Finalmente, el quinto capítulo aborda el tema de «Los conciertos con colegios de un solo sexo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013» y, más en concreto, la previsión contenida en esta Ley en el sentido de afirmar la plena aplicabilidad del régimen de concierto a la financiación de todos los centros, incluidos los de educación diferenciada. Con ello, en opinión del autor, se busca precisar el

alcance de lo previsto en la Disposición Adicional Vigésimoquinta de la LOE, que establece la atención preferente y prioritaria a los centros en régimen de coeducación, en el sentido de aclarar que tal previsión no imposibilita el acceso de los centros de educación diferenciada a la financiación pública.

El sexto capítulo, escrito por Alejandro GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ (Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Zaragoza), analiza el «Régimen jurídico de la educación diferenciada en España», principalmente desde la perspectiva de su legitimidad jurídica. Tras un detallado estudio de la normativa, la jurisprudencia y la práctica de los conciertos, y con el apoyo de argumentos de Derecho comparado, concluye que la educación diferenciada es plenamente constitucional y que el acceso a la posibilidad de concertar forma parte de la libertad de creación y dirección de centros docentes, a la vez que amplía el abanico de ofertas educativas y, consecuentemente, facilita a los padres la elección del modelo educativo que consideren más adecuado para sus hijos.

El capítulo séptimo, cuya autoría corresponde nuevamente a MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, constituye un completo (y crítico) análisis normativo y jurisprudencial de la educación diferenciada. Titulado «Escolarización homogénea por razón del sexo y derecho fundamental a la educación y libertad», insiste en las ideas expuestas en los capítulos precedentes, con especial énfasis en la perspectiva europea y comparada, para concluir afirmando que la organización y oferta de centros educativos de un solo sexo debe consi-

derarse un derecho incluido en la libertad de particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones y enseñanzas, y que la privación de financiación pública constituye una injusta discriminación para las familias con menos recursos económicos que deseen optar por este modelo educativo.

El octavo capítulo, firmado por Isabel M.^a DE LOS MOZOS TOUYA (Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid), se titula «Exigencias de la igualdad en la educación y legitimidad de especializaciones no discriminatorias» y en él se aborda la doble cuestión de la igualdad en la educación y de la legítima diversidad por razón de género cuando se basa en razones objetivas, demostrando que no existe discriminación prohibida en el hecho del reconocimiento legal de la educación diferenciada, que responde —como la educación mixta— a una doble opción: la de los titulares del derecho a la educación, cuyo ejercicio corresponde a los padres, y la de quienes deseen ejercer la iniciativa escolar a través de la creación de centros docentes.

El último de los capítulos corresponde nuevamente a María CALVO CHARRO. Titulado «Los colegios diferenciados por sexo en Estados Unidos: constitucionalidad y actualidad de una tendencia imparable», es un exhaustivo estudio histórico, constitucional, legislativo y jurisprudencial de la educación diferenciada en el citado país, que pone en evidencia su legitimidad en este ordenamiento jurídico siempre que se respeten los requisitos de justificación razonable del programa de educación diferenciada, se incluyan en el mismo criterios de igualdad en cuan-

to a medios y fines en las clases de niños y niñas, la opción por ella sea totalmente voluntaria y se someta a evaluación periódica.

Estamos, sin duda alguna, ante un completo estudio en clave normativa y jurisprudencial que, bajo mi punto de vista, cumple sobradamente el objetivo anunciado en su título: demostrar la legitimidad de los colegios de un solo sexo y su derecho a acceder a concierto en condiciones de igualdad. Ahí radica su valor. Lejos de constituir un alegato a favor de la educación diferenciada —como se descarta expresamente en la introducción—, se trata de una obra jurídica muy bien fundada que tiene por efecto alejar del ámbito puramente ideológico el debate sobre este modelo educativo y centrarlo en el jurídico, conectándolo con la libertad y con la igualdad.

Isaac MARTÍN DELGADO
Universidad de Castilla-
La Mancha

MENÉNDEZ, Pablo (Dir.): *Régimen Jurídico del Transporte Terrestre: Carreteras y Ferrocarril*, tomos I y II, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2014 (publicado en 2015), 1.250 págs. (tomo I), 1.122 págs. (tomo II).

La intervención administrativa en el sector del transporte terrestre, bien sea de personas, bien de mercancías, es una realidad. Motivada ésta por la importancia que tiene este sector en la economía, los poderes públicos no pueden permane-

cer al margen de la misma y han de intervenir activamente, bien presutando el servicio directamente o bien regulando el óptimo funcionamiento. La necesidad de una obra que recogiese todo el régimen jurídico del transporte terrestre era una realidad, en la medida en que hasta la fecha únicamente existían estudios sectoriales del mismo. Por este motivo, un grupo amplio de profesores universitarios y expertos en el campo del transporte, dirigidos por el catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo, el profesor Pablo MENÉNDEZ, y tras un largo periodo de gestación, ha elaborado la obra que es objeto de recensión, *Régimen Jurídico del Transporte Terrestre: Carreteras y Ferrocarril*, y que a lo largo de dos tomos constituye, por su volumen y contenido, la primera obra editorial que expone de manera íntegra el complejo marco normativo del transporte terrestre, tanto por carretera como mediante el uso del ferrocarril, y que bien podría merecer el calificativo de Tratado. La obra está dividida en dos tomos, con un total de treinta capítulos, que abordan el régimen jurídico del transporte terrestre a través de un equipo interdisciplinar, el cual enriquece de manera notable el valor de la obra, que no sólo se limita a exponer el régimen jurídico-administrativo del transporte, sino que también aborda aspectos de claro carácter mercantil, por lo que el lector podrá encontrar en ella una exposición amplia, rigurosa y sistemática del transporte terrestre en sus distintas modalidades.

El primer tomo comienza con un Estudio Preliminar, a cargo del director de la obra, que nos introduce de lleno en la materia mediante una